



Expediente: **053180542982**
Radicado: **AU-00778-2024**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Recurso Hídrico**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **14/03/2024** Hora: **16:18:47** Folios: **3**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE UN TERCERO INTERVINIENTE

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto AU-04644-2023 del 24 de noviembre de 2023, se dio inicio al trámite ambiental de **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE** a la sociedad **INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES S.A.S.**, con Nit 901.250.911-5 representada legalmente por la señora **DUBIS ALEJANDRA PALACIO VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.865.522 y al señor **DARWIN ZULUAGA SERNA**, con cédula de ciudadanía número 70.698.427 en calidad de Autorizado para “la construcción de puente vehicular sobre la quebrada Chaparral” a desarrollarse en los predios con FMI 020-11359, 020-23196 y 020-9562, ubicados en la Vereda Chaparral del municipio de Guarne.

Que mediante Oficio con radicado No. CE-02911-2024 del 20 de febrero de 2024, el señor **ANTONIO LEÓN MONTOYA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.389.747, en calidad de representante legal principal de la sociedad **LEÓN M & BLANCA P S.A.S.**, con Nit. 901.467.545-5, presenta Escrito de oposición al trámite de autorización de ocupación de cauce contenido dentro del expediente 053180542982, en el cual expresa entre otras consideraciones que (...) la solicitud únicamente menciona la construcción del puente vehicular sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 020-11359, 020-23196 y 020-9562 ubicados en la Vereda Chaparral del Municipio de Guarne, pero el solicitante se abstuvo de advertir a la Corporación que dicho puente deberá necesariamente tener estribo en terreno del bien inmueble identificado con el folio de matrícula número 020-8989, el cual no fue incluido en la solicitud del caso, lo cual representaría un gravísimo perjuicio para el titular de este último bien inmueble. (...)

La sociedad **LEÓN M & BLANCA P S.A.S.** es propietaria del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-8989, el cual se encuentra ubicado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne (Antioquia).

Dicho predio se encuentra ubicado a linde con los predios mencionados en la solicitud radicada ante su despacho, con la quebrada Chaparral como lindero arcifinio. En tal sentido, resulta evidente que el solicitante carece de legitimación para requerir y obtener una autorización de ocupación de cauce para la construcción de un puente vehicular, toda vez que carece del derecho real de dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula número 20-8989, en el cual se ubicaría un costado del pretendido puente vehicular. Adicionalmente, se aclara que el solicitante jamás ha sido autorizado por parte de la sociedad **LEÓN M & BLANCA P S.A.S.**, sociedad comercial domiciliada en Medellín, e identificada con el NIT. 901.467.545-5, para efectos de adelantar gestiones ante la Corporación, ni mucho menos para ocupar su predio, ni para ejercer actos similares.

En caso de que hubiere existido alguna autorización de vieja data concedida por parte del señor **ANTONIO LEÓN MONTOYA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.389.747, se manifiesta expresamente que esta fue revocada. (...)

Con sustento en lo anterior, solicitó a la Corporación no avanzar en el trámite de autorización para ocupar el cauce de la quebrada Chaparral hasta que los procesos judiciales lleguen a una conclusión definitiva. Esto se debe a que conceder la ocupación del cauce, especialmente en un terreno ajeno a la solicitud, podría causar graves perjuicios a la sociedad **LEÓN M & BLANCA P S.A.S.**, que no está involucrada en la solicitud y se opone a ella, para lo cual solicita de que se reconozca, en dicho trámite, la calidad de parte afectada a la sociedad.



Que respecto a la situación aludida en el escrito de oposición el trámite, previamente a ello, una vez admitido el auto de inicio del trámite, evaluada la información presentada y realizada una visita al sitio de interés el 29 de enero de 2024, se estableció que se necesitaba información adicional, por lo que mediante el Oficio Radicado N° **CS-01175-2024 del 09 de febrero de 2024**, se solicitó a la sociedad INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES S.A.S., allegar y/o o aclarar información complementaria. Esto incluía detalles sobre el otro extremo del puente propuesto, que estaría ubicado en el predio con matrícula 020-8980 el cual no fue incluido en la solicitud inicial. Lo que motivó el requerimiento realizado al interesado para que en un término máximo de treinta (30) días, presentara el certificado de libertad y tradición, así como la autorización de los propietarios en caso que el lote no sea de su propiedad, entre otra información, con el fin de darle continuidad al trámite.

CONSIDERACIONES JURIDICAS RESPECTO A LA SOLICITUD DE TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DEL TRÁMITE DE OCUPACIÓN DE CAUCE

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el artículo 69 de la ley 99 de 1993, sostiene:

"Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales."

Que el artículo 70, ibidem, establece que la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

El artículo 69 de la ley 99 de 1993, se refiere a las actuaciones administrativas iniciadas y el artículo 70 de la misma ley, ordena que la autoridad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará acto de iniciación de trámite.

Con base en lo anterior, podemos afirmar que el derecho de intervención tiene su génesis en el acto mismo de iniciación de trámite, es decir, supone un trámite que, por mandato de las reglas de la función administrativa, está llamado a concluir con una decisión final.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 2, consagra los fines esenciales del Estado y en particular consagra la facilitación de la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

También, el artículo 79 de la Carta Magna, establece que, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del

ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que para Cornare, es fundamental dar participación a todos los ciudadanos cuando así lo manifiestan dentro de los diferentes trámites ambientales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Una vez analizada la normatividad que regula lo relacionado con la posibilidad de intervenir en las actuaciones administrativas que tomen decisiones relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales, la norma es clara al establecer que no es necesario acreditar interés específico alguna para poder realizar dicha intervención, en tanto que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo de carácter constitucional, y por el hecho de ser colectivo nos compete a todos, de tal manera que esta Corporación considera procedente reconocer como tercero interviniente al señor **ANTONIO LEÓN MONTOYA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.389.747, en calidad de representante legal principal de la sociedad **LEÓN M & BLANCA P S.A.S.**, con Nit. 901.467.545-5, en el trámite de **AUTORIZACION DE OCUPACION DE CAUCE** para la construcción de un puente vehicular sobre la quebrada Chaparral, a desarrollarse en los predios con FMI 020-11359, 020-23196, 020-9562 y 020-8980 ubicados en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, intervención que también tiene su límite, y esto es hasta que la Corporación tome una decisión de fondo respecto al trámite intervenido.

Ahora bien, respecto a los argumentos aducidos en el documento a través del cual se presenta oposición al trámite ambiental de ocupación de cauce, indicado principalmente que la obra que se pretende construir afecta un predio que no es propiedad del solicitante del trámite, esto es la sociedad **INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES S.A.S.** sino que es propiedad de la sociedad **LEÓN M & BLANCA P S.A.S.**, y que no se otorga autorización para intervenir el predio de su propiedad, esta Corporación considera pertinente aclarar, que esta situación ya había sido advertida, por lo que precisamente y como se menciona en la parte motiva de la presente actuación, por medio del oficio **CS-01175-2024 del 09 de febrero de 2024**, ya se había requerido al interesado para que subsanara esta situación allegando el certificado de tradición y libertad del predio 020-8980 y autorización de su propietario en caso de ser necesario, información que es esencial así como los demás requerimientos técnicos realizados para que esta entidad pueda conceptuar de fondo sobre la solicitud y definir si es posible o no Autorizar el trámite de ocupación de cauce, de tal suerte que de no presentarse la misma, la Corporación no podrá autorizar la ocupación de cauce solicitada; frente a los demás argumentos indicados en el escrito en mención, es claro que la Corporación no tiene competencia para pronunciarse frente a los mismos, en tanto que estos obedecen a situaciones de carácter privado que deben ser dirimidas ante la jurisdicción civil.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER como tercero interviniente al señor **ANTONIO LEÓN MONTOYA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.389.747, en calidad de representante legal principal de la sociedad **LEÓN M & BLANCA P S.A.S.**, con Nit. 901.467.545-5, en el trámite de **AUTORIZACION DE OCUPACION DE CAUCE**, dentro del trámite de ocupación de cauce iniciado mediante Auto N° AU-04644-2023 del 24 de noviembre de 2023, vinculado al Expediente Nro. 053180542982.

PARAGRAFO: El presente reconocimiento termina una vez la actuación que decida de fondo sobre el asunto quede debidamente ejecutoriada, por las razones expuestas en la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto al señor **ANTONIO LEÓN MONTOYA RESTREPO**, en calidad de representante legal principal de la sociedad **LEÓN M & BLANCA P S.A.S.**

\\cordero01\S.Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\Anexos\

Vigente desde:
02-May-17

F-GJ-188 V.01

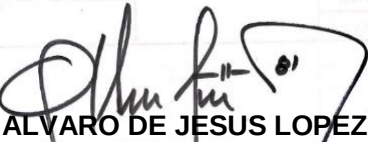
ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES URBANAS E INDUSTRIALES S.A.S.**, representada legalmente por la señora **DUBIS ALEJANDRA PALACIO VARGAS**.

ARTÍCULO CUARTO: Entregar copia del Auto AU-04644-2023 del 24 de noviembre de 2023, y Oficio Radicado N°CS-01175-2024 del 09 de febrero de 2024, al señor **ANTONIO LEÓN MONTOYA RESTREPO**, en calidad de representante legal de la sociedad **LEÓN M & BLANCA P S.A.S.**, para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de Cornare, a través de su página web.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que, contra el presente auto, no procede recurso alguno por tratarse de un Acto Administrativo de trámite, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Abogado/ V Peña, P / Fecha. 07/03/2024 / Grupo Recurso Hídrico
Revisó: Abogada: Ana Maria Arbelaez Zuluaga
Expedientes: 053180542982.

Anexos. Auto AU-04644-2023 del 24 de noviembre de 2023
CS-01175-2024 del 09 de febrero de 2024